Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001333300620190030700
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	**ELECTRICARIBE SA ESP**
Demandado	Superintendencia de Servicios Público Domiciliario
Juez	**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ**

CONSIDERACIONES

La sociedad Electricaribe S.A. E.S.P., representada legalmente por Fernando León Ferrer Ucros, actuando por conducto de abogado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario pretendiendo que se declare la nulidad de la Resolución SSPD - 20188000069755 de 2018-05-31 la cual fue modificada por la Resolución SSPD-20198000018905 de 2019-06-19, que resolvió una investigación administrativa imponiendo como sanción el pago de una multa por dejar configurar el silencio positivo en 37 casos de usuarios del servicio. Sin embargo, el Despacho observa que de la Resolución 20188000069755 de 2018-05-31 no se encuentran incorporados los folios 18 a 22, así como de la Resolución 20198000018905 de 2019-06-19 no se avizora el folio 55.

Por lo anterior, siendo menester para el estudio y desarrollo del presente asunto, que obre en el expediente los actos administrativos acusados de manera íntegra, tal como lo establece el artículo 166 de la ley 1437 de 2011, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia, a efectos que la parte actora proceda a subsanar las deficiencias anotadas, en el término improrrogable de 10 días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

Del escrito de subsanación y documentos anexados, deberán aportarse copia para el respectivo traslado.

En consideración a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

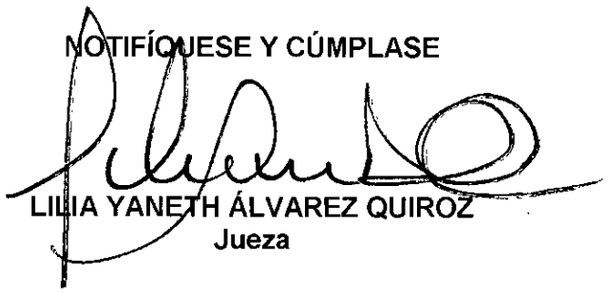

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

ks

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 05 DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2020 A
LAS 08:00 A.M

GERMÁN BUSTOS GONZÁLEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA